



FORM.735-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO 73500001318

FECHA 12/12/2025

CONSULTA VINCULANTE

Senor/a/es: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

RUC: 0000000000

La Dirección Nacional de Ingresos Tributarios (DNIT), a través de la Gerencia General de Impuestos Internos (GGII), se dirige a Usted en el marco de la Solicitud de Consulta N° 00000000000, formulada en el Sistema de Gestión Tributaria *Marangatu* y admitida como Proceso N° 0000000000, por medio del cual la XXXXXXXXXXXXXXXX (en adelante XXXX) con RUC 00000000, consulta la forma de facturar por los servicios prestados.

Al respecto, XXXX mencionó: *"De acuerdo con los estatutos sociales de la JUNTA DE SANEAMIENTO la misma fue constituida como una entidad sin fines de lucro, en ese sentido las ganancias de cada ejercicio como producto de la provisión de agua potable, son destinados para reinversiones en el mejoramiento de la junta de saneamiento, por lo que consideramos que se encuentran exonerada del IRE. Queremos resaltar que para los servicios se emiten los correspondientes comprobantes de ventas a cada usuario, actualmente la facturación del servicio lo estamos haciendo gravada a la tasa del 10% del IVA, pero considerando el Art. 100, Num. 5 de la Ley 6380/19 solicitamos nos indiquen si corresponde facturar gravado al 10% del IVA o EXENTA."* (sic).

En relación con la consulta planteada, señalamos lo siguiente:

En principio corresponde señalar que el Art. 1° de la Ley N° 6380/2019 (en adelante la Ley) prescribe que todas las rentas, beneficios o ganancias de fuente paraguaya que provengan de todo tipo de actividades económicas, primarias, secundarias y terciarias, agropecuarias, comerciales, industriales o de servicios, estarán gravadas por el Impuesto a la Renta Empresarial (IRE), seguidamente, el Art. 2° señala: *"Serán contribuyentes... 8. Las entidades y empresas privadas de cualquier naturaleza, con personería jurídica o sin ella, no mencionadas en los numerales anteriores..."*.

Asimismo, el Art. 80 del mismo cuerpo legal expresa: *"Hecho Generador. El Impuesto al Valor Agregado (IVA) gravará los siguientes actos: ... 2. La prestación de servicios, excluidos los de carácter personal prestados en relación de dependencia..."*, designando igualmente como contribuyentes a las entidades privadas en general, conforme se lee en el Art. 82 Num. 2) de la Ley.

Considerando, la Ley N° 369 de 1972 *"Que crea el Servicio Nacional de Saneamiento Ambiental Senasa"* y el Decreto N° 8.910 de 1974 *"Por el cual se reglamenta la creación y funciones de las Juntas de Saneamiento"*, en el citado Decreto, a las Juntas de Saneamiento se la definen como organizaciones comunitarias, con personería jurídica y sin fines de lucro.

El inciso e) Art. 8 del referido Decreto, en cuanto a una de las finalidades esenciales de las Juntas de Saneamiento establece lo siguiente: *"Administrar los sistemas de agua potable y las obras de disposición de excretas y basuras, y vigilar el correcto uso y funcionamiento de los pozos de agua y de las letrinas sanitarias construidos en la comunidad..."* (sic).

Al respecto la recurrente, se ha constituido como una entidad sin fines de lucro, y desarrolla la actividad de *-captación, tratamiento y suministro de agua potable-*, que se traduce en la prestación de un servicio.

Por su parte, el Art. 132 de la Ley indica: *"Se entenderá como entidad sin fines de lucro, aquella que desarrolle o realice actividades de bien social o interés público con fines lícitos y que no tengan como propósito obtener beneficios monetarios o apreciables en dinero para repartir entre sus miembros. Las entidades sin fines de lucro, cualquiera sea su denominación o razón social, se encontrarán sujetas a las disposiciones tributarias, dentro de los límites establecidos en la ley. Tendrán las mismas obligaciones formales que los demás contribuyentes, como ser inscribirse en el RUC, emitir y exigir comprobantes de venta, presentar declaraciones*

juradas, entre otras; y estarán sometidas a las tareas de inspección, fiscalización e investigación de parte de la Administración Tributaria. Serán responsables solidarios respecto al pago del IVA, cuando adquieran bienes o servicios sin exigir la documentación legal pertinente”.

En cuanto al **IRE**, cabe señalar lo establecido en la Ley, con la redacción dada en el inciso c) del numeral 2, del Art. 25, referente a las exoneraciones, establece que, estarán exoneradas las rentas obtenidas por las asociaciones, federaciones, fundaciones y demás entidades similares con personería jurídica que desarrollen o realicen actividades de bien social o interés público con fines lícitos y que no tengan como propósito obtener lucro, beneficios monetarios o apreciables en dinero para repartir entre sus miembros, es decir, cuando el rendimiento de dichas operaciones se destinen libres de costos o gastos necesarios al cumplimiento de los fines para los cuales fueron creados, destinados a la asistencia sanitaria, social o de beneficencia, la instrucción científica, literaria, artística, de cultura física o de difusión cultural, la defensa del medio ambiente y del ecosistema; la promoción y defensa de los derechos humanos, así como del sistema democrático de gobierno establecido en la Constitución. Asimismo, menciona que está exonerada la percepción de las cuotas sociales, los ingresos por la venta de entradas a espectáculos culturales y deportivos organizados solamente por dichas entidades.

Cabe puntualizar que la referida exoneración no se aplicará cuando se realicen algunas de las actividades de forma permanente y con carácter empresarial; consignación de mercaderías; transporte de bienes o de personas; préstamos y financiaciones; vigilancia y similares; restaurantes, hoteles, moteles y similares; agencias de viajes; pompas fúnebres y actividades conexas; lavado, limpieza y teñido de prendas y demás bienes en general; publicidad; construcción, refacción y demolición; arrendamientos y cesión de uso de espacios; carpintería, plomería y electricidad; servicios de catering; cesión de derechos de explotación de espectáculos culturales y deportivos; cesión de derechos deportivos de sus atletas profesionales; enajenación ocasional de bienes inmuebles.

Conforme a la norma citada precedentemente y la descripción de la actividad realizada por **JSSD**, la misma la realiza de forma permanente y con carácter empresarial; sin embargo, están exoneradas las rentas obtenidas cuando se desarrollen o realicen actividades de bien social o interés público con fines lícitos y que no tengan como propósito obtener lucro, beneficios monetarios o apreciables en dinero para repartir entre sus miembros, es decir, cuando los rendimientos de dichas operaciones se destinen libres de costos o gastos necesarios al cumplimiento de los fines para los cuales fueron creados.

En tal sentido, la recurrente deberá presentar su Declaración Jurada (DJ) del **IRE**, como renta exonerada por el citado impuesto.

Para el caso del **IVA**, el numeral 2 del Art. 80 de la Ley, establece como hecho generador del **IVA**: la prestación de servicios, excluidos los de carácter personal que se presten en relación de dependencia; encuadrándose la actividad realizada por la recurrente. No obstante, el numeral 5, del Art. 100 de la Ley, menciona respecto a las exoneraciones lo siguiente: *“Las enajenaciones de bienes y los servicios prestados por las asociaciones, federaciones, fundaciones, mutuales y demás entidades similares con personería jurídica; las entidades religiosas y los partidos políticos reconocidos legalmente, que desarrollen o realicen actividades de bien social o interés público con fines lícitos y que no tengan como propósito obtener lucro, beneficios monetarios o apreciables en dinero para repartir entre sus miembros, es decir, cuando el rendimiento de dichas operaciones se destinen libres de costos o gastos necesarios al cumplimiento de los fines para los cuales fueron creados...”* se encuentran exoneradas del citado impuesto. Asimismo, el citado numeral menciona, que la exoneración prevista no se aplicará cuando se realicen algunas de las siguientes actividades: *consignación de mercaderías; transporte de bienes o de personas; préstamos o financiaciones; vigilancia y similares; restaurantes, hoteles, moteles y similares; agencias de viajes; pompas fúnebres y actividades conexas; lavado y teñido de prendas y demás bienes en general; publicidad, construcción, refacción y demolición; arrendamientos y cesión de usos de espacios; carpintería, plomería y electricidad; servicios de catering; cesión de derechos deportivos de sus atletas profesionales; enajenación ocasional de bienes inmuebles.*

De lo expuesto precedentemente, se infiere, que la prestación de servicios que desarrolla **XXXX** es una actividad, que se halla dentro del alcance de las exoneraciones previstas en la Ley.

En ese marco, el Art. 92 de la Ley, primer párrafo determina: *“Los contribuyentes que realicen actos gravados, exentos o no gravados, estarán obligados a emitir y entregar comprobantes de venta, debidamente timbrados por la Administración Tributaria, por cada enajenación y prestación de servicios que realicen, y asimismo, exigir dichos documentos por cada compra efectuada”*, en este punto es menester señalar que para el **IRE** le son aplicables en materia de documentación igualmente las disposiciones legales y reglamentarias previstas para el **IVA** conforme al Art. 22 del mismo texto legal.

Al efecto, la recurrente deberá emitir los comprobantes de venta (Facturas) exonerado del Impuesto al Valor Agregado (**IVA**) y deberá presentar sus Declaraciones Juradas (DDJJ) del **IVA**, conforme a lo dispuesto por la Administración Tributaria (**AT**).

Por tanto, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, la Administración Tributaria, concluye respecto al caso planteado que:

1) En relación al **IVA**: La prestación de servicios realizadas por la recurrente, se encuentra exonerada por el Impuesto al Valor Agregado (**IVA**), en virtud al numeral 5 del Art. 100 de la Ley N° 6380/2019. Por tanto, la recurrente deberá emitir los comprobantes de venta (Facturas) exonerado del Impuesto al Valor Agregado (**IVA**) y deberá presentar sus DDJJ del **IVA**, conforme a lo dispuesto por la **AT**.

2) En relación al **IRE**: Se encuentran exoneradas del **IRE**, las rentas obtenidas por la actividad desarrollada por la recurrente, siempre que no tenga como propósito obtener lucro, beneficios monetarios o apreciables en dinero, para repartir entre sus miembros, es decir, cuando los rendimientos de dichas operaciones se destinen libres de costos y gastos, conforme al inciso c) numeral 2 del Art. 25 de la Ley N° 6380/2019. Por tanto, la recurrente deberá presentar su **DJ** del **IRE**, como renta exonerada por el citado impuesto.

Se aclara que el presente dictamen desarrolla una opinión jurídico-tributaria en respuesta a la consulta realizada con base a lo aportado y situación fáctica descrita, por lo que la **GGII** se reserva la facultad de emitir pareceres adicionales sobre lo analizado, salvo que se constatare cualquier elemento o situación que evidencie un hecho nuevo en el marco de lo considerado en esta ocasión que contribuya en la toma de decisiones de la **AT**.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento les sea notificado con los efectos del Art. 244 de la Ley N° 125/1991.

Respetuosamente,

ABG. LUZ MARLIE FERNÁNDEZ AGUILERA - DICTAMINANTE
DPTO. DE APLICACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS
ABG. ANTULIO BOHBOUT MONGELÓS - DIRECTOR
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS TRIBUTARIOS